

Caso N°. 1437-15-EP

Señor Juez sustanciador: Enrique Herrería Bonnet - CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DIEGO EDUARDO ERAZO CHAVEZ, dentro del proceso 1437-15-EP, ante Usted atentamente comparezco, expongo y solicito:

1. Solicito Tomar en cuenta el error contenido en el auto de 15 de julio de 2020, que manifiesta:

“En audiencia de 12 de febrero de 2015, el fiscal formuló cargos en contra del señor Diego Eduardo Erazo Chávez, bajo la imputación del delito de tránsito tipificado en el artículo 127¹y letra b) del artículo 137²de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. La jueza de la Unidad Judicial de Tránsito, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“jueza de la Unidad Judicial”) dispuso como medida cautelar la obligación de presentarse periódicamente ante el juez que conoce el proceso

Me permito aclarar: los cargos formulados por el fiscal no fueron en contra de Diego Eduardo Erazo Chávez. A fs. 318V consta la mencionada audiencia de 12 de febrero de 2015, en la que el fiscal resuelve dar inicio a la instrucción fiscal en contra del conductor del bus, Fernando Patricio Pilicita Quillupangui, solicita su prisión preventiva y la prohibición de enajenar el bus.

El pedido del fiscal para la convocatoria a la “Audiencia de formulación de cargos” **contra** Fernando Patricio Pilicita Quillupangui consta a fs.304.

2. Presenté la Acción Extraordinaria de Protección (AEP) ante la Jueza de la Unidad Judicial de Tránsito del Distrito Metropolitano de Quito provincia de Pichincha, (Jueza UJT) una vez que se ejecutorió la providencia que declara el archivo y que es el objeto de mi acción constitucional.
 - 2.1. Para su conocimiento Señor Juez de sustanciación, incluyo una breve cronología de los actos procesales después de la presentación de la AEP:
 - 6.08.2015 se expidió la providencia de archivo (objeto de la AEP).
 - 3.09.2015 yo presenté la AEP en la Unidad Judicial de Tránsito.
 - 4.09.2015 la Secretaria de la UJT sentó la Razón de que se ejecutorió el *auto de archivo* (sic) el 12.08.2015.

4.09.2015 se expidió un auto que en el numeral CUARTO dispuso “remitir el expediente completo a la Corte Constitucional de forma inmediata”.

- 2.2. Con la remisión ordenada, la Jueza de la UJT cerró el juicio de tránsito en la justicia ordinaria, y en consecuencia, perdió la competencia para conocer incidente procesal alguno, conforme lo determina el art. 21 del Código de Procedimiento Civil, (CPC) vigente en el año 2014.¹
- 2.3. La Corte Constitucional dictó el auto de admisibilidad de mi AEP el 20 de octubre de 2015.
- 2.4. Fernando Pilicita (demandado) presenta varios pedidos y la Jueza da respuesta: que son respondidos:
17.08.2015 solicita declarar maliciosa y temeraria la acusación.
20.08.2015 la Jueza UJT niega la petición por extemporánea.
25.08.2015 demandado presenta recurso de apelación.
4.09.2015 la Jueza UJT niega el recurso por improcedente.
9.09.2015 demandado presenta Recurso de hecho.
- 2.5. 10.09.2015 la Jueza UJT concede recurso de hecho, lo cual es improcedente primero porque ya no tenía competencia y porque si niega el recurso de apelación por extemporánea, debía negar el recurso de hecho, Art. 367 num. 2. Del CPC.
8.10.2015 la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha dispone a través de un auto *“Esta Sala es competente para conocer el recurso de hecho interpuesto, conforme las disposiciones constitucionales sobre el derecho al doble conforme;.....RESOLUCIÓN:.....declara de oficio la nulidad del proceso a partir de la providencia de 6.08.2015 que obra a fojas 377, a costa de la jueza A quo, para que otro juez o jueza vuelva a emitir el auto de archivo del proceso conjuntamente con el pronunciamiento de la malicia y/o temeridad”*.
16.11.2015 el Juez UJT dispone el Archivo definitivo y califica a la Acusación particular como no maliciosa ni temeraria.

3. PETICIÓN.

- 3.1. Sírvasse disponer que se enmiende el error del auto de 15 de julio de 2020, conforme me permito hacer constar en el numeral 1.
- 3.2. Sírvasse señalar día y hora para ser recibido en audiencia pública telemática con el objeto de exponer el problema jurídico y la relevancia constitucional del problema jurídico, que fundamentan la presente Acción Extraordinaria de Protección, que incluye la ilegal vía procesal paralela creada por los operadores de la justicia ordinaria, al actuar sin competencia.

¹ Código de Procedimiento Civil. Art. 21. El juez pierde la competencia:....3.En la causa fenecida cuando está ejecutoriada la sentencia, en todas sus partes.- Art. 367. El juez a quo denegará de oficio el recurso de hecho:.....2.-Cuando el recurso de apelación o el mismo de hecho, no se hubiesen interpuesto dentro del término legal;....”

Esta petición se enmarca en las disposiciones del art. 63 de la *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional* y de los art. 9 y 30 del *Reglamento Codificado de sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional*.

- 3.3. Sírvase tomar en cuenta los actos ilegales, infundados e improcedentes de los operadores de la justicia ordinaria que desarrollaron una vía procesal paralela cuando la competencia del juicio ya estaba en la Corte Constitucional.

Como su defensora, debidamente autorizada.

Dra. Ph.D. Ana Abril Olivo
Matrícula CAP 2200